

DECRETO N° 1815 –MPyDE-

SAN JUAN, 12 DE NOV. 2004

VISTO:

Las Leyes Nacionales N°s.: 24585 que incorpora como Título Complementario del Código de Minería el “De la protección ambiental para la actividad minera”, al que expresamente remite la Ley Provincial N° 6800 para realizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el caso de la actividad minera, conforme a reglamentación pertinente y con intervención de la ex Subsecretaría de Política Ambiental; 25675 denominada Ley General del Ambiente, y finalmente la 25831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que independientemente de las normas aplicables en materia de obtención de la Declaración de Impacto Ambiental para las actividades mineras, en atención a la inminencia de la presentación del Informe de Impacto Ambiental de la etapa de explotación que se hará respecto del proyecto minero Binacional “PASCUA – LAMA”, y la justificada preocupación social sobre la cuestión, que ha merecido ya recepción mediante Decreto N° 1108 –MpyDE-04, de creación del Consejo Consultivo Minero Provincial; resulta oportuno que, con la misma directriz del citado Decreto, se adopten medidas en línea con nuestro Sistema Político Provincial, democrático, social, abierto y participativo.

Que las disposiciones que se adoptan por el presente, no modifican ni sustituyen las vigentes; sino que se adicionan con el objeto de profundizar el análisis interdisciplinario y un mayor contralor institucional y social sobre la cuestión que involucra el citado Proyecto Binacional “PASCUA – LAMA”.

Que por ello y con la prudente gradualidad del caso que impone el principio de progresividad establecido en el artículo 4° de la Ley N° 25675, sin perjuicio de todo otro legalmente vigente, debe diseñarse un mecanismo receptivo del objetivo político de fomento de la participación social, en el proceso de decisión referente a cuestiones de medio ambiente vinculadas con el citado Proyecto Minero.

Que tal como se afirmara en el Considerando cuarto del Decreto N° 1108 – MpyDE-04, “...siendo deberes del Estado Provincial, prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, como las formas perjudiciales de erosión; y a la vez fomentar la explotación de sus recursos naturales; el primer mandatario de un Sistema Político republicano, democrático, representativo y participativo como el sanjuanino, cuyo territorio es mayoritariamente de superficie minera, enclavado en una de las más grandes cadenas montañosas del planeta; no puede eludir el desafío de conducir políticamente, gestionar legislativamente y sistematizar administrativamente, todo esfuerzo por garantizar un equilibrio dinámico entre la explotación del principal recurso natural de San Juan y el medio ambiente y la calidad de vida que los sanjuaninos se merecen”.

Que el presente instrumento legal se encuentra dentro de las facultades establecidas por el artículo 189 inciso 2) de la Constitución de San Juan.

Que ha intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico sin formular observación legal;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°. – Sin perjuicio de la Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial, Creada por Resolución N° 36 de fecha 25-11-98 emitida por el Consejo del Departamento de Minería de la Provincia y completada en su integración por Resolución Ministerial N° 1354 –MPIyMA-99, de fecha 09-11-99, emanada del ex – Ministerio de la Producción, Infraestructura y Medio Ambiente; a los fines de la evaluación del Informe de Impacto Ambiental que se presente respecto del Proyecto Binacional “PASCUA – LAMA, instituir la **COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL MINERA (C.I.E.A.M.)** ajustando su funcionamiento a la presente norma. Dicha comisión elevará su informe a la Subsecretaría de Minería de la Provincia.

ARTICULO 2°. – La **C.I.E.A.M.** deberá realizar un estudio técnico del Informe de Impacto Ambiental referido en el artículo 1°, que se presente a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera; emitiendo un dictamen, cuya ausencia o falta de meritación por parte de dicha Autoridad de Aplicación, tornará nula a la Declaración de Impacto Ambiental.

ARTICULO 3°. – La **C.I.E.A.M.**, estará integrada por personal de planta permanente, Profesional universitario de la materia propia del organismo que represente. Cada organismo que se cita a continuación designará un representante titular y uno suplente: Departamento de Minería, Departamento de Hidráulica, Subsecretaría de Agricultura, Instituto Hidrobiológico, Subsecretaría de Medio Ambiente, Dirección de Recurso Naturales, Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, Secretaría de Estado de Salud Pública, Dirección de Recurso Energéticos y CIPCAMI. El Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, deberá invitar para que integren sus representantes a la **C.I.E.A.M.**, a la Universidad Nacional de San Juan, Universidad Católica de Cuyo, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Instituto Nacional de Prevención Sísmica e Instituto Nacional del Agua. A las Universidades se les requerirá dos expertos a cada una, en las respectivas materia Medio Ambiente y Minería; sin perjuicio que se les solicite otros expertos de otras materias vinculadas a la labor de la Comisión.

ARTICULO 4°. – La Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera, inmediatamente de recepcionado el citado Informe de Impacto Ambiental, deberá ponerlo en conocimiento de la **C.I.E.A.M.** y del CONSEJO CONSULTIVO MINERO PROVINCIAL.

ARTICULO 5°. – A los fines del procedimiento de Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Binacional “PASCUA LAMA”, en lo referido “LAMA”, la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección para la actividad minera, deberá publicar edictos en un medio gráfico y en un medio televisivo locales, los de mayor difusión, invitando a la Participación Ciudadana. Este deber se cumplirá respetando los siguientes criterios o recaudos:

Continuación Decreto N° 1815 -MpyDE-

- a) La difusión de edictos se hará con la antelación suficiente, que garantice efectivamente los derechos de consulta y de opinión de la ciudadanía.
- b) Los edictos son el instrumento de convocatoria a la consulta ciudadana, que tiene el carácter de instancia obligatoria, previa a la Declaración de Impacto Ambiental.
- c) La consulta ciudadana deberá ser satisfecha, con un mecanismo abierto de atención, provisión de información y documentación a quienes lo requieran, por parte de la Autoridad de Aplicación.
- d) El Informe de Impacto Ambiental del Proyecto citado, deberá estar a disposición de la ciudadanía durante sesenta días corridos.
- e) Las opiniones aportadas en tal plazo, en oposición al informe de impacto ambiental, deberán ser conocidas y meritadas por la **C.I.E.A.M.** y en su caso rebatidas fundadamente y mediante acto administrativo de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6°. - Facultar al Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, para que dicte las resoluciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

ARTICULO 7°. – La presente norma entra en vigencia desde la fecha de su sanción.

ARTICULO 8°. –Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.